

INE/CG612/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número OPLEV/DEAJ/1133/2017 suscrito por el Lic. Francisco Galindo García en su carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el C. Oscar Corona González, candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral materia de fiscalización. (Fojas 1 a 18).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

1. El proceso Local Electoral 2016- 2017 inició el pasado 01 de noviembre de 2016, con miras a celebrarse las elecciones en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Presidentes Municipales de los doscientos doce municipios que conforman el Estado, por lo que, al encontrarnos en un proceso Local Electoral, es competente el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, instalado en Tezonapa, Veracruz, para conocer hechos conculcatorios de lo previsto en la normatividad electoral local, bajo la premisa prevista por el artículo 78 del Reglamento de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicable al proceso electoral local que nos ocupa, numeral que indica:

"Artículo 78

Gastos de publicidad

...

*2. Las Asociaciones **podrán realizar gastos por concepto de** producción de mensajes, **publicidad en medios impresos**, internet y pinta de bardas, esta comprobación deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el Código Fiscal de la Federación y las resoluciones en miscelánea fiscal, incluyendo la siguiente información:*

*c). Cuando se trate de **anuncios espectaculares en la vía pública**, consistentes en toda publicidad que se contrate o difunda en **panorámicos**, parabúses, puentes, vallas, unidades del servicio de transporte público; incluyendo taxis cuando traigan instalada una estructura externa a la unidad vehicular, **así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar. Se deberá presentar:***

1. La empresa encargada de la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. La ubicación y características del anuncio.

III. El valor unitario y total.

IV. El contrato.

V. Las fotografías.

Cuando la difusión implique utilitarios se elaboraran con materiales reciclables y biodegradables como lo indica la Norma Mexicana NMX-E-232 CNCP-2014, referente a la industria del plástico reciclado.

...

g) Los gastos ejercidos en mantas, **lonas, volantes** o pancartas y propaganda utilitaria, deberán incluir el contrato de prestación de servicios correspondientes si el gasto es igual o superior a las quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

3. Todos los gastos que las Asociaciones realicen en prensa, **anuncios espectaculares**, salas de cine, páginas de internet y otros medios de difusión fijos, **deben registrarse e identificarse en las cuentas contables**, de conformidad con el CC previsto en el presente Reglamento.

...

Artículo 110

Monitoreo a medios de comunicación

1. Durante el programa de monitoreo instaurado por el OPLE en año electoral, la Unidad tornará como referente los resultados del monitoreo de los medios de comunicación impresos e internet, así como de espectaculares, bardas, unidades del servicio de transporte público y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales, con la finalidad de verificar y corroborar que las Asociaciones no incurran en actos de promoción o difusión de carácter electoral así como, para confrontar los informes de monitoreo con la información presentada por las Asociaciones."

Esto, se deberá constreñir a lo contenido en el ACUERDO OPLEV/CG053/2017, denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN

DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016 - 2017, publicado el quince de marzo de dos mil diecisiete, el cual menciona, en la tabla contenida en el considerando 16, que para el municipio de Tezonapa, Veracruz, con clave de municipio 172, ubicado en el número 177 del listado citado, el tope de Gastos de Campaña es de \$ 466,786.00 pesos (cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos).

*2. Por lo anterior, se tiene la sospecha de que se ha llegado al tope de gastos de campaña por parte de la Coalición de las asociaciones políticas; Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como su candidato, el C. Oscar Corona Gonzalez y, que inclusive, se ha sobrepasado el tope de gastos citado, violentando los principios rectores de los Procesos Electorales, especialmente el de **equidad**, esto, en virtud de que;*

a) El pasado domingo siete de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos, el C. Oscar Corona Gonzalez, Candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz, por la Coalición PAN — PRD, realizó un evento en el Salón del Sindicato de Obreros del Ingenio Constancia de Tezonapa, Veracruz, donde se conglomeraron mas de 500 personas, a las que se les proporciono alimentos gratuitos, además de traslado desde su localidad hasta el evento, y regreso a cada una de las localidades en donde habitan los asistentes, por lo que se presume que solo de alimentos y gasolina, el candidato citado realizó un gasto aproximado de 22 mil pesos, reitero, solo por la movilización y alimentos de las personas, aunado a la contratación de un escenario semi-profesional, de un costo aproximado de 12 mil pesos y el grupo musical "Los Cuatro de Arranque", que cobra por evento 8 mil pesos, así como los adornos del Salón en donde se llevó a cabo el evento citado, de un costo aproximado de 4 mil pesos, tal y como se puede apreciar en las fotografías y videos que aparecen en las paginas de la red social denominada Facebook; <https://www.facebook.com/ElyGarciaDeCorona/>, y <https://www.facebook.com/OscarCoronaGlez/videos/470733846598593/>, este ultimo enlace, correspondiente a un video en donde se aprecia el equipo de sonido contratado por la coalición y el candidato citados, publicadas el siete de mayo de dos mil diecisiete, a las 14:32 horas, por el mismo candidato, mismas que plasmo a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

En esta imagen, se puede apreciar el escenario semi-profesional, contratado por el candidato de la coalición PAN-PRD.



En esta imagen, se puede apreciar una porción de la ciudadanía que asistió al evento público patrocinado por el candidato de la coalición PAN-PRD.



En estas imagen, se puede apreciar la cantidad de personas que asisitieron al evento, y a las cuales alimentaron gratuitamente, esto, patrocinado por el candidato de la coalición PAN-PRD.



En esta imagen, se puede apreciar parte del equipo de sonido contratado, adornos del salón, las personas invitadas, propaganda repartida a la población, y al candidato de la coalición PANPRD, junto con su esposa, destacando que inclusive, usan camisas con logos de los partidos políticos citados.

Por lo que, tomando a consideración todo lo anteriormente expresado, así como el costo de los uniformes que portan, y el costo de las invitaciones que se repartieron, tal y como se muestra en la imagen a continuación:



Se obtiene como resultado aproximado un gasto de 50 mil pesos, unicamente para el día siete de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, tomando a consideración los gastos realizados por la naturaleza de una campaña electoral, como lo son los recorridos de un candidato en las comunidades del municipio de Tezonapa, Veracruz, en vehiculos, de los cuales, el mismo candidato y la coalición de las asociaciones PAN -PRD, cubre el gasto de gasolina, se tiene la sospecha fundada de que se ha sobrepasado el tope de gastos de campaña para el municipio que nos ocupa, esto, en razón de que la etapa de campañas electorales, es de treinta días naturales.

b) *Ahora bien, es de considerar que, con respecto a la edición de propaganda, también se genera un costo, en razón de que se efectúa un servicio profesional, toda vez que las distintas formas de edición, requieren de un gasto mayor al que se efectúa cuando solo se tienen dos o tres formatos de edición, además del tamaño de la propaganda, tal es el caso de las lonas o espectaculares que se utilizan para promocionar a un candidato o partido político. En este sentido, es necesario que se haga la manifestación de que, el C. Oscar Corona Gonzalez, Candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz, por la Coalición de los partidos políticos PAN - PRD, tiene distintas formas de edición de lonas y espectaculares, repartidos en distintos puntos del municipio de Tezonapa, de las cuales, se han podido observar las siguientes:*



En estas imágenes se pueden distinguir cuatro tipos de ediciones de la propaganda electoral del Candidato por la Coalición PAN - PRD, el C. Oscar Corona.

Aunado a la manifestación de vecinos y ciudadanos de la Ciudad de Tezonapa, Veracruz, que me han indicado que, a todo el personal que acompaña al candidato citado, se les paga una gratificación por los servicios prestados.



3. Así las cosas, no conformes con lo expuesto, la Coalición PAN -PRD, así como su candidato, el C. Oscar Corona Gonzalez, en evidente intención de violentar la normativa que regula las contiendas electorales a nivel local, ha colocado esta propaganda, en lugares en donde no se debieron haber colocado, según lo estipulado en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

"Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

...

*IV. Cuidarán que su propaganda **no modifique** el paisaje, **ni perjudique los elementos que forman el entorno natural**; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;*

..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Sin embargo, tal y como se puede apreciar en las localidades de Xonotla y Pocitos, se ha colocado propaganda en lugares prohibidos por la legislación local, tal y como se aprecia a continuación:

<i>Espectacular colocado en zona natural, en la Localidad de Xonotla</i>	<i>Lona colocada en la Localidad Pocitos</i>
	

4. *Continuando con el analisis, es inadmisibile que los poderes municipales y legislativo local, coadyuven con los candidatos a la Presidencia Municipal, permitiendo el ingreso del parque vehicular que utiliza el candidato por la Coalición PAN - PRD, o en su caso, permitiendo que se instale propaganda dentro de los inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, o aquellos que son administrados por el mismo poder municipal, tal y como se establece en el parrafo septimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:*

*"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**" Párrafo 7, del artículo 134, de la CPEUM"*

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los distintos órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y **en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que***

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".
Parrafo 8, del artículo 134, de la CPEUM.

Situación que ha sido violentada, tanto por la Administración Pública Municipal, así como por el propio candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la Coalición PAN - PRD, el C. Oscar Corona Gonzalez, y la Diputada Local Dulce María García López, tal y como se muestra a continuación:



Espectacular del candidato de la coalición PAN - PRD, dentro del inmueble utilizado por el H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, para el resguardo de unidades de limpia pública, inmueble ubicado sobre el boulevard Emiliano Zapata, también conocida como Avenida Zapata, en el centro de la ciudad de Tezonapa, Veracruz.



Vehículo utilizado por personal del candidato de la coalición PAN - PRD, estacionado dentro del inmueble utilizado por el H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, para el resguardo de unidades de limpia pública, inmueble ubicado sobre el boulevard Emiliano Zapata, también conocida como Avenida Zapata, en el centro de la ciudad de Tezonapa, Veracruz.

*De la misma manera, el candidato de la coalición PAN - PRD, recibe apoyo en la red social denominada FACEBOOK, así como apoyo político en las comunidades, presionando al electorado, por parte de la Diputada Local Dulce María García López, entregando apoyos, desde antes de que comenzara el periodo comprendido para las campañas electorales, **incurriendo en actos anticipados de campaña**, por parte del candidato de la Coalición PAN - PRD, tal y como se puede apreciar en la dirección de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

internetA <https://www.facebook.com/dulcemariagarcialopez.official/>, correspondiente a la pagina oficial de la Diputada Local citada, en donde se puede apreciar la promoción del candidato, por parte de la Diputada Local en cita, así como la entrega de artículos a la población de la localidad de Presidio, Tezonapa, Veracruz, esto, realizado el día nueve de abril de dos mil diecisiete, a pesar de haber realizado publicaciones de la designación del 24 de marzo de dos mil diecisiete, del candidato por la Coalición en cita, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, tal y como se puede apreciar en la dirección <https://www.facebook.com/Pan-tezonapa-567165593451240/>, correspondiente a la pagina oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tezonapa, Veracruz, datos que se muestran de la siguiente manera:



Esto, violentando lo establecido en los artículos 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral para el Estado de Veracruz.

*Los anteriores, hechos hacen pensar a mi representada que desde este momento, pero en especial el día de la jornada electoeral, las acciones de la coalición PAN – PRD, así como el C. Osacr Corona Gonzalez, candidato a presidente municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición citada, la Presidenta Municipal de Tezonapa, Veracruz, y la Diputada Local Dulce María García López, son y serán en contra de la normativida electoral aplicable, así como incurren a Actos anticipados de cmpaña, razón por la cual mi representada se ve en la neceidad de poner del conocieminto de estos hechos a este Honorable Consejo Municipal del OPLE.
(...)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en las impresiones de las placas fotográficas, efectuadas, mismas que se agregan en el cuerpo del presente escrito.
- 2.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en video del evento realizado en el Salón Social de Obreros del Ingenio Constanca en Tezonapa, Veracruz.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.- El siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. Oscar Corona González y los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la publicación del presente acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 19 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a)** El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 del expediente)
- b)** El trece de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- El diez de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11583/2017, se notificó al Secretario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER. (Foja 25 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El diez de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11582/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER. (Foja 24 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz.

a) El trece de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VER-18/VE/0197/2017, emitido por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz se notificó el inicio del presente procedimiento y emplazó al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición "*Veracruz, el cambio sigue*", corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. (Fojas 26 a 37 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Oscar Corona González. Ahora bien, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de lo señalado por el C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" (Fojas 38 a 53 del expediente):

"(...)

Por ello, es de concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña

del entonces candidato el Oscar Corona González Candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa así como al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

En este sentido, un medio de convicción constituye un indicio cuando el mismo no es perfecto ya que en su valor o en sus alcances probatorios para evidenciar de manera directa el hecho cuya existencia afirma su oferente. De tal manera que, un medio de convicción puede haber sido debidamente desahogado en el juicio y, sin embargo, es posible que no le asista pleno valor probatorio en virtud de que la manera en que se encuentra conformado admite dudas respecto a su contenido.

Así mismo, un medio de convicción puede tener pleno valor probatorio y, sin embargo, no ser suficiente para acreditar el hecho a demostrar, como sucede cuando solo evidencias cuestiones accesorias o circunstanciales al hecho principal.

De ahí que los medios de convicción indiciarios necesiten ser robustecidos por otros medios probatorios a efecto de confirmar su contenido o delimitar el hecho a probar a través de las (sic) operación lógica conocida como presunción a través de la cual el juzgador parte de los hechos conocidos para conocer la existencia de aquellos que son desconocidos.

1.-Los hechos del numeral, 1, los acepto plenamente al ser asertivos, y concatenados con el procedimiento que norma el código electoral vigente.

Los hechos marcados con el numerales 2,3 y 4 son falsos, en virtud de que no se incurrió en falta alguna. Se hace manifiesto que el Partido Verde ecologista de México no apporto elementos mínimos para comprobar sus infundados dichos.

En este sentido, se puede llamar acusatorio todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción.

*Teniendo aplicación en lo conducente la jurisprudencia "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**" No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal;*

asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto la carga probatoria es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito.

2- Respecto del capítulo de hechos numeral 2 en este mismo acto ofrezco la documental pública, ofrezco en este acto informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización respecto de los actos que narra la hoy quejosa, mismos que son infundados e inoperantes en el actuar de la presente queja. Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo, y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica entre el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas. Teniendo la carga probatoria la parte actora de acreditar su dicho.

3.- Respecto del capítulo de hechos numeral 3, en este mismo acto ofrezco la documental pública, consistente en informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización del INE, mismo que demostrara que los actos de la hoy quejosa son infundados, e inoperantes en el actuar de la presente queja. Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo, y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica entre el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas, puesto que solo cuenta con fotografías sin que exista identidad del lugar donde supuestamente está colocada al propaganda (sic) en zona prohíba o restringida siendo esto de dista naturaleza a la de fiscalización.

4.- Respecto del hecho 4 hacer mención que, en este mismo acto ofrezco la documental pública, consistente en informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización del INE, mismo que demostrara que los actos de la hoy quejosa son infundados, e inoperantes en el actuar de la presente queja, Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo, y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica entre el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas, pues no concatena ni efectúa cual es la lesión en su contra.

5.- Respecto del capítulo de hechos numeral 5, en este mismo acto ofrezco la documental pública, consistente en informe que al efecto rinda la unidad técnica de fiscalización del INE, mismo que demostrara que los actos de la hoy quejosa son infundados, e inoperantes en el actuar de la presente queja. Mismos que al carecer de circunstancias, de lugar, modo, y tiempo carecen de toda concatenación lógica jurídica entre el dicho de la quejosa, y los hechos que presenta como realidades jurídicas, en ese sentido, las pruebas ofrecidas por el actor deben ser desechadas, toda vez que no concatenan absolutamente en modo, tiempo y lugar que se efectuaron los supuestos actos violatorios de la legislación electoral, pues lo consignado como su material probatorio es ineficaz. Aunado a lo anterior, proviene de una red social que en

principio debe quedar sentado que, conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que la libertad de expresión manifestada en redes sociales (Facebook), carece de regulación en la legislación electoral vigente.

Sin embargo, tales publicaciones en modo alguno pueden considerarse como contravenientes de la normativa electoral, en el sentido de que las publicaciones constituyen actos proselitistas, pues con base en el marco normativo apuntado y el criterio que ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional considera que los contenidos alojados en las direcciones electrónicas de Facebook, ofrecidos como medios de prueba, se encuentran en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, pues se hace uso de una herramienta que debe considerarse como un medio de comunicación.

ALEGATOS

En ese contexto, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no solo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que darían el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

Teniendo como maxime lo establecido en la jurisprudencia de rubro y texto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales, se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En adición a lo anterior, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Lo que en la especie no sucede por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, aplicable por el criterio que informa a este procedimiento, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que desde este momento, se le arroja la carga procesal al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento.

Es evidente la inexistencia de la violación de la norma electoral reclamada en contra del suscrito. Oscar Corona González candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz; por la coalición denominada Veracruz el Cambio Sigue conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática (...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Coordinador el Órgano Estatal de administración de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue".

- a) El doce de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-VER/1589/2017, emitido por la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, se notificó el inicio del presente procedimiento y emplazó al Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y Coordinador del Órgano Estatal de administración de la Coalición "Veracruz, el cambio sigue", corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. (Fojas 56 a 65 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, en la oficialía de partes de esta autoridad, no se ha recibido respuesta al oficio referido en el inciso que antecede.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11584/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

inicio del presente procedimiento y emplazó al Lic. Francisco Gárate Chapa en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*”, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. (Foja 66 y 67 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, en la oficialía de partes de esta autoridad, no se ha recibido respuesta al oficio referido en el inciso que antecede.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El diez de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11585/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del presente procedimiento y emplazó al Lic. Royfid Torres González en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*”, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. (Foja 68 y 69 del expediente).

b) En respuesta al emplazamiento, el catorce de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Lic. Royfid Torres González en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de lo señalado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 70 a 133 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

*Se afirma categóricamente que el C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no han incurrido omisión de reportar gastos de campaña, ni en rebase de topes de gastos de campaña.***

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Saul Sánchez Sánchez, es completamente oscuro, impreciso y por de más infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario**

en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El **objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

“Partido Acción Nacional

vs

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de**

determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.— 10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. — Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretario: David Cien fuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. — Actor: Sergio Ivan. García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.— 3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González

Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el numero OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos20171028.odf,se> estableció:

...
CLAUSULADO DEL CONVENIO

...
CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS Y SINDICATURAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición, correspondiéndole:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Le corresponde postular en ciento cuarenta y dos municipios las candidaturas a **Presidencias y **Sindicaturas**, conforme al método de selección establecido en el presente, los siguientes:...** **117.- TEZONAPA ...**

...

CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Las partes acuerdan, que **corresponderán en forma individual por las faltas que**, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o **sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente**, en los términos que establezca la legislación electoral.

...

CLÁUSULA DECIMA CUARTA.- DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS. Las partes acuerdan que **cada partido será responsable** y presentara en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la coalición se denominara "Órgano Estatal de Administración" estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, en el entendido que **cada partido político es responsable de la comprobación de gastos** en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el órgano Estatal de Administración.

El Órgano Estatal de Administración de la coalición contara con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legal mente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como **de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno**

*de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o **candidatos**,
asumiendo la sanción correspondiente.*

...

En mérito de lo anterior, en virtud de que el C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es postulado por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa, en la inteligencia de que el C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, NO HA REBASADO los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que, NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

XI. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11586/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos mencionados en el escrito de queja al Lic. Jorge Herrera Martínez en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 134 y 135 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio PVEM-INE-152/2017, signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad señalando que no cuentan con la información requerida (Fojas 136 y 137 del expediente).

XII. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

a) El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11683/2017 se solicitaron las actuaciones relativas al escrito de queja del expediente de mérito, realizadas por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral en Veracruz (Fojas 138 y 139 del expediente)

b) El dos de agosto de dos mil diecisiete, en respuesta a la solicitud, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/DEAJ/1766/2017 signado por el Lic. Francisco Galindo García, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual informa que esa autoridad no llevó a cabo ninguna diligencia (Fojas 140 a 143 del expediente).

XIII.- Solicitud de información al Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”.

a) El primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VER-18/VE/0350/2017, emitido por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz se solicitó al Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” informar sobre de la realización de un evento en el salón ubicado en Melchor Ocampo, Tezonapa, Veracruz C.P. 95096 en el que participó el C. Oscar Corona González entonces candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y en su caso proporcionar los documentos relacionados con el mismo (Fojas 154 a 159 bis del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil diecisiete, los C.C. Juan Flores Reyes, Bulmaro Bautista Sandoval y Eloy Cruz Reyes, funcionarios del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, dieron repuesta al requerimiento referido en el inciso anterior. (Fojas 160 a 162 del expediente).

c) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VER-18/VE/0419/2017, emitido por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz se solicitó al Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” información relativa al evento realizado por el C. Oscar

Corona González entonces candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (Fojas 163 a 187 Bis).

d) El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 0460/17 signado por los C.C. Juan Flores Reyes, Bulmaro Bautista Sandoval y Eloy Cruz Reyes funcionarios del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, dieron repuesta al requerimiento referido en el inciso anterior (Fojas 195 a 200 del expediente).

XIV.- Acuerdo de ampliación.- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete se acordó la ampliación del plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito, ordenándose notificar al Secretario del Consejo y al Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 188 del expediente).

XV.- Notificación de la ampliación del procedimiento al Secretario del Consejo.- El cinco de octubre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/14282/2017 se informó al Lic. Edmundo Jacoba Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo del procedimiento INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER (Foja 189 del expediente).

XVI.- Notificación de la ampliación del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización.- El cinco de octubre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/14281/2017 se informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo del procedimiento INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER (Foja 190 del expediente).

XVII.- Razones y Constancias.-

a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la búsqueda en la red social “Facebook”, de los links señalados por el quejoso en el escrito de queja (Fojas 144 y 145 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la indagación en el motor de búsqueda Google del Salón del Sindicato de Obreros y Campesino

del Ingenio “Constancia” de Tezonapa, Veracruz, señalado por el quejoso (Fojas 146 a 148 del expediente).

c) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la indagación en el motor de búsqueda Google del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” de Tezonapa, Veracruz (Fojas 149 a 151 expediente).

d) El doce de septiembre de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la respuesta enviada por el Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” (Fojas 160 a 162).

e) El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la indagación realizada del grupo musical, señalado por el quejoso, Los Cuatro de Arranque (Fojas 191 a 194 del expediente).

f) El seis de noviembre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la respuesta enviada por el Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” (Fojas 195 a 200 del expediente).

g) El diez de noviembre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto del contacto vía telefónica con el grupo musical “Los Cuatro de Arranque” (Foja 248 del expediente).

XVIII.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/503/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si fueron reportados en la contabilidad del C. Oscar Corona González los conceptos de gastos denunciados por el quejoso (Fojas 201 y 202 del expediente).

b) El diez de noviembre de dos mil diecisiete se recibió el oficio INE/UTF/DA/1360/17, signado por el Mtro. José Miguel Macías Fernández, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 203 a 247 del expediente).

c) El diez de noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/506/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinara el costo por el uso del salón del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” (Fojas 249 y 250 del expediente).

d) El trece de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en esta Unidad el oficio INE/UTF/DA/136/17, signado por el Mtro. José Miguel Macías Fernández, Director de Auditoría, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso que antecede (Fojas 251 a 253 del expediente).

e) El doce de diciembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/555/2017 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara la integración final de los gastos de campaña de la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en particular de su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González, en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz 2016-2017

f) El trece de diciembre de dos mil diecisiete se recibió el oficio INE/UTF/DA/1722/17, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso que antecede (Fojas 329 a 339 del expediente).

XIX.- Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/16714/2017 se emplazó por la presunta aportación de ente prohibido al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 286 a 293 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

b) En respuesta al emplazamiento, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de lo señalado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 294 a 297 del expediente):

“(...) se remitió a las áreas de Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y es caso que a través del oficio CDE/TESOVER/343/17, el Tesorero Omar Guillermo Miranda Romero señalo:

Hago mía la contestación que sirvió dar el otrora candidato C. Oscar Corona González (oficio que consiste en 16 fojas a un solo lado y que forma parte del expediente citado al rubro en las fojas que corren de la 038 a la 053), ya que en aquella manifestó los hechos y motivos que considero pertinentes y que además tienen el peso jurídico suficiente Y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias

(...)”

XX.- Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.-

a) El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16715/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó por la presunta aportación de ente prohibido al Lic. Royfid Torres González en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 298 a 305 del expediente).

b) En respuesta al emplazamiento, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Lic. Royfid Torres González en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral. Ahora bien, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de lo señalado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 306 a 314 del expediente):

“(...)

*Se afirma categóricamente que el C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no han incurrido omisión de reportar gastos de campaña ni en rebase de topes de gastos de campaña.***

En este sentido, se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados en el Sistema de Integración de Fiscalización “SIF”.

Por ello, no debe pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Saúl Sánchez, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas, a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicado en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de

alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los

artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación.SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García

Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si

lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan a manera clara y precisa

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>, se estableció:

...

CLAUSULADO DEL CONVENIO

...

CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS Y SINDICATURAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la coalición correspondiéndole:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Le corresponde postular en ciento cuarenta y dos municipios a las candidaturas **Presidencias y **Sindicaturas**, conforme al método de selección establecido en el presente, los siguientes:...****117.- TEZONAPA...**

...

CLÁUSULA OCTAVA.- **DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

*Las partes acuerdan, que **corresponderán en forma individual por las faltas que**, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus **candidatos, asumiendo la sanción correspondiente**, en los términos que establezca la legislación electoral.*

...

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- **DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS.** Las partes acuerdan que **cada partido será**

responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la coalición se denominará “Órgano Estatal de Administración”, estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, en el entendido que **cada partido político es responsable de la comprobación de gastos** en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

El Órgano Estatal de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuente de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad explicable.

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que le corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

...

En mérito de lo anterior, en virtud de que el C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz Ignacio de la Llave, es postulado por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho

instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento; por lo que el partido en comento, es quién remitirá a esa autoridad fiscalizadora la documentación atinente con la que se desvirtúa las acusaciones realizadas por la parte quejosa, en la inteligencia de que el C. Oscar Corona González candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, NO HA REBASADO los topes de cambio sigue a la presidencia municipal de Tezonapa estado de Veracruz de Ignacio de la llave no ha rebasado los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.

Por otro lado por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

XXI.- Emplazamiento al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz.

a) El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD18-VER/0639/2017, emitido por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Veracruz se emplazó sobre la presunta aportación de ente prohibido al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 258 a 272 del expediente).

b) En respuesta al emplazamiento, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio signado por el C. Oscar Corona González. Ahora bien, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de lo señalado por el C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por la coalición “Veracruz, el cambio sigue” (Fojas 316 a 325 del expediente):

“Por ello, es de concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña del entonces candidato el Oscar Corona González Candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa así como al Partido Acción Nacional y

de la Revolución Democrática, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

En este sentido, un medio de convicción constituye un indicio cuando el mismo no es perfecto ya que en su valor o en sus alcances probatorios para evidenciar de manera directa el hecho cuya existencia afirma su oferente. De tal manera que, un medio de convicción puede haber sido debidamente desahogado en el juicio y, sin embargo, es posible que no le asista pleno valor probatorio en virtud de que la manera en que se encuentra conformado admite dudas respecto a su contenido.

Así mismo, un medio de convicción puede tener pleno valor probatorio y, sin embargo, no ser suficiente para acreditar el hecho a demostrar, como sucede cuando solo evidencias cuestiones accesorias o circunstanciales al hecho principal.

De ahí que los medios de convicción indiciarios necesiten ser robustecidos por otros medios probatorios a efecto de confirmar su contenido o delimitar el hecho a probar a través de las operación lógica conocida como presunción a través de la cual el juzgador parte de los hechos conocidos para conocer la existencia de aquellos que son desconocidos.

1.-Los hechos que se me imputa los niego pues no he transgredido ninguna norma electoral.

ALEGATOS

En ese contexto, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

Teniendo como máxima lo establecido en la jurisprudencia de rubro y texto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales, se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En adición a lo anterior, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es,

por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Lo que en la especie no sucede por lo que es posible concluir que en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, aplicable por el criterio que informa a este procedimiento, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.” Lo anterior es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, por lo que desde este momento, se le arroja la carga procesal al Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de denunciante en el presente procedimiento.

*Es evidente la inexistencia de la violación de la norma electoral reclamada en contra del suscrito. Oscar Corona González candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa, Veracruz; por la coalición denominada Veracruz el Cambio Sigue conformada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática
(..)”*

XXII.- Emplazamiento al Coordinador el Órgano Estatal de administración de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”.-

a) El veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-VER/2237/2017, emitido por la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz se emplazó sobre la presunta aportación de ente prohibido al Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y Coordinador del Órgano Estatal de administración de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 273 a 285 del expediente).

b) En respuesta al emplazamiento, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual anexa el escrito suscrito por el Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero, en su carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Veracruz. Ahora bien, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de lo señalado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Veracruz (Fojas 297 del expediente):

*“Hago mía la contestación que sirvió dar el otrora candidato C. Oscar Corona González (oficio que consiste en 16 fojas a un solo lado y que forma parte del expediente citado al rubro en las fojas que corren de la 038 a la 053), ya que en aquella manifestó los hechos y motivos que considero pertinentes y que además tienen el peso jurídico suficiente y que por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.
(...)”*

XXIII.- Cierre de instrucción.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 340 del expediente).

XXIV.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó un engrose al proyecto de resolución en el sentido de aclarar que la propaganda denunciada por la que se da vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz fue debidamente reportada y comprobada por esta autoridad fiscalizadora electoral, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Integrantes de la Comisión presentes, la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez asentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" omitieron rechazar un aportación proveniente de un ente prohibido, la cual benefició la campaña del C. Oscar Corona González otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por dicha coalición, toda vez que el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete llevó a cabo un evento de campaña en el Salón del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia".

Esto es, deberá determinarse si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces coalición "*Veracruz, el cambio*

sigue” recibieron una aportación de ente prohibido, en la especie por la persona moral Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”.

En consecuencia debe determinarse si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces coalición “*Veracruz, el cambio sigue*”, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen,

garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo, 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, la misma, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración de los principios de certeza y equidad en la contienda.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

Uno de los principios vigentes desde mil novecientos noventa y tres fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se propuso agregar al entonces artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquella época, el inciso g) [dicho precepto se encuentra reflejado en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], relativo a la prohibición en todo contexto a las personas morales de realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Así, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de entes ajenos al sistema electoral. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un nivel de correspondencia, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad, derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad entre los institutos políticos, nivelando las oportunidades de éstos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

La prohibición a las personas morales para realizar aportaciones a los partidos políticos, garantiza la exclusión de intereses privados en el ámbito social.

En este contexto, es vital proteger los multicitados principios mediante la implementación de procedimientos administrativos sancionadores que al determinar la transgresión a los bienes jurídicos tutelados sancionen a los sujetos infractores desde los diferentes ámbitos de sanción, como es el caso que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

El cuatro de julio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número OPLEV/DEAJ/1133/2017 suscrito por el Lic. Francisco Galindo García en su carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Saúl Sánchez Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, en contra de la entonces Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos.

En consecuencia, el siete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER.

Ahora bien, del escrito de queja se desprende que por lo que hace a infracciones en materia de fiscalización, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

El siete de mayo de dos mil diecisiete, el otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González, por la entonces Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se vio beneficiado por una aportación en especie de un ente no permitido por la normatividad electoral (Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”), toda vez que llevó a cabo un evento de campaña en las instalaciones de la referida persona moral.

Derivado de la realización dicho evento, el quejoso señaló el gasto de los siguientes conceptos:

- Alquiler de transporte
- Alimentos
- Banderines
- Escenario
- Grupo musical

- Equipo de sonido
- Camisas con logos de la Coalición
- Invitaciones
- Recorridos en las comunidades de Tezonapa, Veracruz.
- Gasolina
- Adornos, globos, arreglos, o similares.
- Propaganda en lonas
- Actos anticipados de campaña.
- Colocación de lonas en lugares prohibidos.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el quejoso ofreció los siguientes elementos de prueba:

I.- La técnica.- Consistente en trece fotografías de la cuales en las primeras cinco se puede observar un evento y en las ocho consecutivas, se observan lonas con la imagen y nombre del candidato colocadas en diversos lugares.

II.- La técnica.- Consistente en una imagen que contiene una invitación al día de las madres.

III.- La técnica.- Consistente en dos imágenes, en la primera de estas se observa la página de la C. Dulce María García López Oficial en la red social Facebook, mientras que en la segunda se observa una fotografía que informa que el Ing. Oscar Corona González fue nombrado candidato a la Alcaldía.

IV.- La técnica.- Consistente en un disco compacto, que contiene video en el que se observa un evento.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los elementos de prueba que obran en el expediente deberán valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, que será:

- **Apartado A.-** Gastos realizados derivados del evento denunciado.

A fin de llevar a cabo un análisis sistemático y exhaustivo que permita exponer de forma ordenada los elementos analizados por este Consejo General, este apartado se dividirá en los siguientes subapartados:

A.1.- Alquiler de transporte, alimentos, invitaciones, equipo de sonido, escenario, grupo musical, recorridos en las comunidades de Tezonapa, Veracruz, gasolina, adornos, globos, arreglos, o similares, gratificación a personal.

A.2.- Propaganda, camisetas con logos de la coalición, propaganda en lonas, edición de propaganda.

A.3.- Actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

- **Apartado B.-** Existencia de una aportación en especie de ente prohibido.
- **Apartado C.-** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.
- **Apartado D.-** Cuantificación del beneficio obtenido por el partido político, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

Apartado A.- Gastos realizados derivados del evento denunciado.

Dentro del escrito de queja se desprende la denuncia de diversos conceptos que, a consideración del quejoso, no fueron reportados por la otrora Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y

de la Revolución Democrática y el C. Oscar Corona González, entonces candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por lo que se procede al desarrollo metodológico antes descrito:

A.1.- Alquiler de transporte, alimentos, invitaciones, equipo de sonido, escenario, grupo musical, recorridos en las comunidades de Tezonapa, Veracruz, gasolina, adornos, globos, arreglos o similares, gratificación a personal.

Dentro del escrito de queja el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, denunció el alquiler de transporte, alimentos, invitaciones, equipo de sonido, escenario, grupo musical, recorridos en las comunidades de Tezonapa, Veracruz, gasolina, adornos, globos, arreglos, o similares y gratificación a personal por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González.

Como medio de convicción el quejoso presentó imágenes fotográficas insertadas en el escrito de queja, las cuales se muestran para mayor referencia:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Las imágenes fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido y con la finalidad de contar con mayores elementos que dieran certeza a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, mediante oficio INE/UTF/DRN/11586/2017, se solicitó al quejoso -Partido Verde Ecologista de México-, aportar mayores elementos respecto de los conceptos denunciados en el presente apartado, en específico:

- Vehículo o vehículos utilizados; distancia; tiempo recorrido y; posible empresa contratada para la supuesta movilización de personas.
- Mayores elementos respecto al proveedor de alimentos, así como el tipo de estos (box lunch, bufet, parrillada).
- Mayores elementos respecto al número y modo de envío de invitaciones así como material y probable proveedor contratado.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del alquiler del escenario.
- Mayores elementos respecto de los datos de contacto del grupo musical “Los Cuatro de Arranque”¹.
- Mayores elementos respecto de los vehículos utilizados para la presunta realización de recorridos.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los adornos, globos, arreglos o similares.
- Mayores elementos respecto al monto y modo de pago de gratificaciones por parte del candidato denunciado.

¹ Es preciso señalar que respecto a este concepto, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias de la búsqueda por internet del grupo musical “Los Cuatro de Arranque”, así como su contacto, sin embargo, no fue posible establecer algún tipo de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Así las cosas, mediante oficio PVEM-INE-152/2017, signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad señalando lo siguiente:

“Al efecto me permito manifestar que el Partido Político que represento no cuenta con la información requerida, a excepción de la que expresamente obra en el expediente”

Por tanto, no existiendo elementos mínimos en virtud de los cuales puedan realizarse diligencias para indagar sobre los hechos denunciados por el quejoso, no se encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad para averiguar hechos carentes de indicios, lo anterior en aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada, prohibida por la Carta Magna.

Por lo expuesto, resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Es importante resaltar que las fotografías aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin que constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²

Por lo tanto, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente subapartado.

A.2.- Banderines, camisas con logos de la coalición, propaganda en lonas y edición de propaganda.

Dentro del escrito de queja el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, denunció el gasto en propaganda, camisas con logos de la coalición, propaganda en lonas y edición de propaganda por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González.

Como medio de convicción el quejoso presentó imágenes fotográficas insertadas en el escrito de queja, las cuales se muestran para mayor referencia:



² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Las imágenes fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ello, con la finalidad de verificar el debido reporte de los gastos analizados en el presente subapartado, se requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con el propósito de que informara si los gastos denunciados por el quejoso habían sido reportados en su contabilidad de campaña.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/1360/17, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al requerimiento mencionado, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“De la verificación al SIF, relativo a las operaciones de gastos reportadas por la otrora coalición ‘Veracruz el cambio sigue’ integrada por los partidos políticos PAN y PRD se encontraron registros contables de gastos por concepto de camisas, banderines, lonas y espectaculares...”

Aunado a lo anterior, dicha Dirección anexó a su respuesta la documentación comprobatoria para acreditar su dicho, así como las muestras de la propaganda debidamente reportada, como se muestra a continuación:





En otras palabras, esta autoridad fiscalizadora electoral verificó el debido reporte y comprobación de los gastos por concepto de banderines, camisas con logos de la coalición, propaganda en lonas y edición de propaganda.

En consecuencia, se comprobó que la entonces Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática reportó los gastos realizados que en este subapartado se analizan, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al administrar los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente subapartado.

A.3.- Actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Dentro del escrito de queja el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, denunció actos anticipados de campaña y colocación de

propaganda en lugares prohibidos por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González.

Al respecto, es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente en lo relativo a la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, precepto que a la letra se transcribe:

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

En tal virtud, por lo que hace a las irregularidades mencionadas en este subapartado, la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para analizar las conductas que aquí se denuncian.

En ese sentido, esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto de los hechos denunciados relativos a actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Apartado B.- Existencia de una aportación en especie de ente prohibido.

Dentro del escrito de queja el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, denunció la realización de un evento el día siete de mayo de dos mil diecisiete en las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesinos del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Ingenio “Constancia” en Tezonapa, Veracruz, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González.

Como medios de convicción el quejoso presentó lo siguiente:

- Imágenes fotográficas en las que se pueden apreciar un cúmulo de personas conglomeradas en un salón y la presencia del C. Oscar Corona González con una camisa que hace referencia a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática;
- Un video en el que se observa un cúmulo de personas conglomeradas en un salón

Así, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que generaran convicción a esta autoridad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11586/2017, se solicitó al quejoso -Partido Verde Ecologista de México-, aportar mayores elementos respecto del evento realizado en las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” de Tezonapa, Veracruz.

Al respecto, mediante oficio PVEM-INE-152/2017, signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad señalando lo siguiente:

“Al efecto me permito manifestar que el Partido Político que represento no cuenta con la información requerida, a excepción de la que expresamente obra en el expediente”

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral levantó dos razones y constancias, las cuales tuvieron como propósito la búsqueda del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, así como la dirección del Salón en el que se llevó a cabo el evento denunciado, las cuales arrojaron que el domicilio era avenida Emiliano Zapata, Centro Tezonapa, Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, México C.P. 95096.

Por lo tanto, esta autoridad requirió al Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, en el domicilio señalado con anterioridad, a efecto de que

informara respecto de la supuesta realización de un evento en las instalaciones de dicho Sindicato, en el que participó el C. Oscar Corona González entonces candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y en su caso proporcionara la documentación relacionada con el mismo.

De manera que el primero de septiembre de dos mil diecisiete, los C.C. Juan Flores Reyes, Bulmaro Bautista Sandoval y Eloy Cruz Reyes funcionarios del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, señalaron lo siguiente:

*“ESTA REPRESENTACION QUE SUSCRIBE DEL COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL INGENIO CONSTANCIA CROM., TIENE A BIEN POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO COMUNICARLE LO SIGUIENTE: (..) NOS SOLICITAN INFORMACION DEL EVENTO QUE LLEVO A CABO EL C. OSCAR CORONA GONZALEZ ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONAPA, VER., DE LA COALICION "VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL DIA SIETE DE MAYO DEL 2017 EN EL SALON SOCIAL PRIMERO DE MAYO, PROPIEDAD DE NUESTRO SINDICATO CONSTANCIA CROM., **LO CUAL ES VERDAD, LE HICIMOS EL PRESTAMO DE ESTE INMUEBLE COMO OBRA SOCIAL, PARA CELEBRAR CON ANTICIPACION EL 10 DE MAYO DIA DE LAS MADRES,** COMO LO HACEMOS CON DIFERENTES DEPENDENCIAS (IGLESIAS DE TODO TIPO DE RELIGION, CENTROS DE SALUD Y A ESCUELAS PARA SUS CLAUSURAS ETC.), **SOLICITANDO EL SALON SOCIAL MEDIANTE UN OFICIO, CLARO ESTA QUE SIN NINGUN COSTO,** SOLICITANDOLES QUE LO DEJEN LIMPIO DESPUES DE SU EVENTO Y EN ORDEN EN CASO DE OCUPAR MOBILIARIO DEL MISMO SALON. LE ANEXO EL OFICIO QUE NOS HIZO LLEGAR EL C. OSCAR CORONA GONZALEZ, PARA HACER USO DEL SALON SOCIAL (...)*”

[Énfasis añadido]

Aunado a la respuesta proporcionada, el Sindicato referido adjunto el siguiente documento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Oscar
CORONA
PRESIDENTE

Tezonapa, Ver 04 mayo 2017

ASUNTO:
Solicitando el Salón de Obreros

Sindicato de Obreros
Ingenio Constanca

Presente:

El que suscribe la presente Ing. Oscar Corona González candidato del Partido Acción Nacional de Tezonapa, Ver., por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para darle un cordial saludo y a su vez solicitarle la siguiente:

Me permita hacer uso del Salón de Obreros del Ingenio Constanca, para llevar a cabo el evento del día de las madres este 07 de mayo del año en curso a las 10:00 am.

Sin otro particular por el momento y en espera de una respuesta positiva a mi petición me despido de usted esperando contar con su apoyo.

Atentamente
Ing. Oscar Corona González



Bldv. Emiliano Zapata No. 36 Tezonapa, Ver.



De la imagen anterior se desprende un escrito signado por el C. Oscar Corona González, en su carácter de candidato al municipio de Tezonapa, Veracruz, en que se aprecian las siglas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante el cual se solicitó hacer uso del salón del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, señalando lo siguiente:

“(...) *Me permita hacer uso del Salón de Obreros del Ingenio Constanca, para llevar a cabo el evento del día de las madres este 07 de mayo del año en curso a las 10:00 am.* (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Ahora bien, con la finalidad de conocer a fondo los términos en los que este evento fue llevado a cabo, esta autoridad requirió de nueva cuenta al Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, informara lo siguiente:

“(…)

1. *El costo aproximado de la renta del Salón Primero de Mayo, del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio Constancia CROM.*
2. *La capacidad máxima de personas en el salón.*
3. *Si la renta o el préstamo del salón incluye algún tipo de servicio, inmobiliario o adornos.*
4. *Si la renta o préstamo del salón incluye el equipo de sonido y escenario. En caso de ser negativa la respuesta a este cuestionamiento, señale el nombre y el domicilio de los proveedores que prestan este servicio regularmente.*

(…)”

Al respecto, los C.C. Juan Flores Reyes, Bulmaro Bautista Sandoval y Eloy Cruz Reyes, funcionarios del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, señalaron lo siguiente:

“(…)”

EN RELACIÓN AL OFICIO NÚMERO: INE/VER-18/VE/0419/2017, CON ASUNTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN (...) RESPONDEREMOS A LAS PREGUNTAS ENUMERADAS DE DICHO OFICIO.

1. *RESPUESTA. FUE UN SERVICIO SOCIAL, YA QUE SE LE APOYA DE LA MISMA MANERA QUE, A IGLESIAS, ESCUELAS (PARA CLAUSURAS), CENTROS DE SALUD PAR SUS CONFERENCIAS, SIN COSTO ALGUNO.*
2. *RESPUESTA. 400 PERSONAS APROXIMADAMENTE*
3. *RESPUESTA. ÚNICAMENTE SILLAS*
4. *RESPUESTA. SIN NINGÚN SERVICIO DE EQUIPO DE SONIDO O ESCENARIO.*

(…)”

Los escritos de respuesta, así como el documento anexo que remite el Sindicato referido, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, al concatenar las pruebas técnicas aportadas por el quejoso como las respuestas otorgadas por el Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, esta autoridad electoral llegó a la conclusión de que se tienen elementos para acreditar que el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento que benefició al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al respecto el C. Oscar Corona González, en respuesta al emplazamiento señaló, en la parte conducente lo siguiente:

“Por ello, es de concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña del entonces candidato el Oscar Corona González Candidato a la Presidencia Municipal de Tezonapa así como al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

En este sentido, un medio de convicción constituye un indicio cuando el mismo no es perfecto ya que en su valor o en sus alcances probatorios para evidenciar de manera directa el hecho cuya existencia afirma su oferente. De tal manera que, un medio de convicción puede haber sido debidamente desahogado en el juicio y, sin embargo, es posible que no le asista pleno valor probatorio en virtud de que la manera en que se encuentra conformado admite dudas respecto a su contenido.

Así mismo, un medio de convicción puede tener pleno valor probatorio y, sin embargo, no ser suficiente para acreditar el hecho a demostrar, como sucede cuando solo evidencias cuestiones accesorias o circunstanciales al hecho principal.

De ahí que los medios de convicción indiciarios necesiten ser robustecidos por otros medios probatorios a efecto de confirmar su contenido o delimitar el hecho a probar a través de las (sic) operación lógica conocida como presunción a través de la cual el juzgador parte de los hechos conocidos para conocer la existencia de aquellos que son desconocidos.”

Sin embargo, como se desarrolló en la presente resolución, al adminicular las pruebas ofrecidas, así como lo elementos de los que se allego esta autoridad electoral, se tienen elementos para acreditar que el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento que benefició al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática señaló lo siguiente:

*Se afirma categóricamente que el C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no han incurrido omisión de reportar gastos de campaña ni en rebase de topes de gastos de campaña.***

En este sentido, se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Oscar Corona González, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Tezonapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados en el Sistema de Integración de Fiscalización “SIF”.

Por ello, no debe pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Saúl Sánchez, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas, a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicado en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Al respecto, en dicha contestación el Partido de la Revolución Democrática se circunscribe a negar la comisión de alguna irregularidad en materia de fiscalización, sin que presente algún medio probatorio con cual se pudiera subsanar la irregularidad que esta autoridad le notificó, en ese sentido se tienen elementos para acreditar que el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento que benefició al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Una vez acreditada la realización del evento en la fecha denunciada y en las referidas instalaciones, resulta necesario analizar si existió una aportación en especie de ente prohibido.

De la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El pasado siete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento que benefició al C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la entonces Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- El evento se llevó a cabo en las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia" ubicado en Avenida Emiliano Zapata, Centro Tezonapa, Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, México, C.P. 95096.
- Por el uso del salón con capacidad para 400 personas con sus respectivas sillas no medió pago alguno o contraprestación, es decir el uso fue de forma gratuita.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se acreditó que la persona moral Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio "Constancia" realizó una aportación en especie a favor del entonces candidato C. Oscar Corona González por la presidencia municipal del Tezonapa, Veracruz, integrante de la Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en el uso de sus instalaciones y mobiliario para la realización de un evento que beneficio a dicho candidato.

Al respecto, resulta relevante señalar que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

Código Civil Federal

“Artículo 25.- *Son personas morales:*

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las de más corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, *las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

[Énfasis añadido]

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil Federal, el Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, es una persona moral.

Por otro lado, el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

De lo anterior, se puede concluir que el Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia.

Derivado de lo expuesto se tiene certeza de la realización de un evento de campaña el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete en el salón ubicado en

Avenida Emiliano Zapata, Centro Tezonapa, Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, México, C.P. 95096, del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia”, situación que trae consigo lo siguiente:

- La utilización de las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesino del Ingenio “Constancia” de forma gratuita implicó un beneficio a la campaña del C. Oscar Corona González, otrora candidato por la presidencia municipal del Tezonapa, Veracruz, integrante de la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Que el beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización a los partidos incoados.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser

considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que la Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González, se vieron beneficiados por el uso gratuito de las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia", se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa de los partidos políticos, en la cual pueden ser sancionados los institutos políticos aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por ellos; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Derivado de lo anterior, la Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tenía la obligación de no aceptar el uso de las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio "Constancia", pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, dado que el propio candidato fue el que decidió llevar a cabo un evento de campaña en las citadas instalaciones, e inclusive se dio a la tarea de informarlo a la referida persona moral por escrito, la Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de que estaba aceptando una aportación en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

especie de un ente no permitido; por lo que de inicio estaba obligado a no aceptarla.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, una aportación de una persona moral que implicó un beneficio a la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, específicamente a la campaña del C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, por dicha coalición.

En este sentido, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie de una persona moral - Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” - pues, como ha sido referido previamente, fue en las instalaciones de dicho sindicato en donde el C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz realizó un evento de campaña, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de una persona no permitida - Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” - por la normatividad electoral, respecto al uso gratuito de las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia” para la realización del evento campaña del C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, llevado a cabo el pasado siete de mayo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto en

el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto hace a los hechos del presente apartado.

Apartado C.- Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Toda vez que el evento materia del presente procedimiento se realizó gratuitamente en las instalaciones de una persona moral, en beneficio de la campaña del C. Oscar Corona González, otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz por la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo procedente es determinar el monto del beneficio obtenido por el uso de dichas instalaciones, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de Campaña.

En materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de ente prohibido, lo cual hizo posible el evento de campaña generando con ello un beneficio a la propia campaña.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, determinó el beneficio obtenido por el uso gratuito de las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, arrojando los resultados siguientes:

Para efectos de cuantificar el costo del arrendamiento de un salón para eventos se utilizó la metodología siguiente:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utilizó el valor más alto de las cotizaciones obtenidas para ser aplicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Sujeto obligado	Proveedor	No. Factura	Concepto	Costo Unitario
		RNP		
Oscar Octavio Geer Becerra (Candidato Independiente)	Inmobiliaria Tenechaco S.A de C.V.	6059	Renta de salón	11,600.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	ID contabilidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=C
Oscar Octavio Geer Becerra (Candidato Independiente)	20863	Renta de salón	1	\$11,600.00	\$11,600.00

Cabe mencionar que los datos señalados en el cuadro que antecede fueron tomados de la “matriz de precios de Veracruz”, mediante la cual se puede observar que solo en la contabilidad de un Candidato Independiente fue reportado un gasto por el concepto similar a la renta de un salón; por lo tanto, no fue posible tomar en consideración el precio más alto de la matriz al ser el único gasto por ese concepto reportado en Veracruz.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación en especie que hizo posible la realización del evento de campaña es de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el beneficio obtenido por el entonces candidato C. Oscar Corona González por la presidencia municipal del Tezonapa, Veracruz, integrante de la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Apartado D.- Cuantificación del beneficio obtenido por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, derivado de la conducta infractora a la normativa electoral.

Una vez que se determinó la responsabilidad de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la aportación de un ente prohibido, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por la aportación de un ente prohibido.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña del candidato postulado

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática omitió rechazar la aportación de un ente prohibido por concepto de uso gratuito de las instalaciones del Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, por un monto total de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a la irregularidad en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que la Coalición “Veracruz, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico; es decir, la irregularidad involucra la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña

Tope de Gastos de Campaña PEL 2016-2017 Veracruz de Ignacio de la Llave

Presidente Municipal de Tezonapa, Veracruz.
\$466,786.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Oscar Corona González Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	\$229,791.31	\$11,600.00	\$241,391.31	\$466,786.00	225,394.69

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática **no rebasó los topes de gastos** de campaña establecidos como tope máximo para el municipio de Tezonapa, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora de los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponde.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se determinó que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*”, omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral por un importe de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz, en la etapa de campaña.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado candidato para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma

consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

[Énfasis añadido]

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) *Las personas morales, y*
(...)”

[Énfasis añadido]

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona impedida pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los partidos políticos tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del ente infractor, la llevó a cabo una persona impedida, mientras que el sujeto obligado omitió deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Acción Nacional** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$72,885,369.00 (setenta y dos millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), mientras que al **Partido de la Revolución Democrática** se le asignó un total de \$30,468,644.00 (treinta millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Acción Nacional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
Monto que corresponde al Partido Acción Nacional, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"	INE/CG592/2016	\$ 1,606.88	\$ -	\$ 1,606.88	\$ 2,700,078.82
		\$ 23,121.56	\$ -	\$ 23,121.56	
		\$ 1,440,609.82	\$ -	\$ 1,440,609.82	
		\$ 86,990.00	\$ -	\$ 86,990.00	
		\$ 530,051.28	\$ -	\$ 530,051.28	
		\$ 276,894.64	\$ -	\$ 276,894.64	
		\$ 297,199.76	\$ -	\$ 297,199.76	
		\$ 43,604.88	\$ -	\$ 43,604.88	
Partido Acción Nacional	INE/CG806/2016	\$ 2,191.20	\$ -	\$ 2,191.20	\$ 2,191.20
	INE/CG149/2017	\$ 2,299.79	\$ -	\$ 2,299.79	\$ 2,299.79
Partido Acción Nacional	INE/CG303/2017	\$ 4,000.97	\$ -	\$ 4,000.97	\$ 2,194,425.41
MONTO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO, RESPECTO DE LA SANCION IMPUESTA DE LA COALICION TOTAL "VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE"		\$ 30,271.49	\$ -	\$ 30,271.49	
		\$ 21,839.49	\$ -	\$ 21,839.49	
		\$ 16,213.91	\$ -	\$ 16,213.91	
		\$ 11,237.24	\$ -	\$ 11,237.24	
		\$ 18,300.33	\$ -	\$ 18,300.33	
		\$ 61,832.44	\$ -	\$ 61,832.44	
		\$ 54,391.88	\$ -	\$ 54,391.88	
		\$ 1,165,626.00	\$ -	\$ 1,165,626.00	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
		\$ 21,212.69	\$ -	\$ 21,212.69	
		\$ 321,058.97	\$ -	\$ 321,058.97	
		\$ 205,230.64	\$ -	\$ 205,230.64	
		\$ 140,842.96	\$ -	\$ 140,842.96	
		\$ 122,366.40	\$ -	\$ 122,366.40	

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$4,898,995.22 (cuatro millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 82/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual forma conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
Monto que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"	INE/CG592/2016	\$ 1,022.56	\$ 1,022.56	\$ -	\$ -
		\$ 13,804.56	\$ 13,804.56	\$ -	
		\$ 864,365.93	\$ 864,365.93	\$ -	
		\$ 52,150.56	\$ 52,150.56	\$ -	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total	
		\$ 318,016.16	\$ 318,016.16	\$ -		
		\$ 166,166.00	\$ 166,166.00	\$ -		
		\$ 416,693.20	\$ 416,693.20	\$ -		
		\$ 61,134.48	\$ 61,134.48	\$ -		
De la Revolución Democrática	INE/CG810/2016	\$ 10,225.60	\$ -	\$ 10,225.60	\$ 1,448,421.25	
		\$ 625.02	\$ -	\$ 625.02		
		\$ 1,437,570.63	\$ -	\$ 1,437,570.63		
	INE/CG149/2017	\$ 754.90	\$ -	\$ 754.90	\$ 7,042.89	
		\$ 5,999.99	\$ -	\$ 5,999.99		
		\$ 288.00	\$ -	\$ 288.00		
	INE/CG303/2017	\$ 1,962.74	\$ -	\$ 1,962.74		
	MONTO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO, RESPECTO DE LA SANCION IMPUESTA DE LA COALICION TOTAL "VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE"	INE/CG303/2017	\$ 14,947.02	\$ -	\$ 14,947.02	
			\$ 10,761.63	\$ -	\$ 10,761.63	
			\$ 7,989.57	\$ -	\$ 7,989.57	
\$ 5,537.27			\$ -	\$ 5,537.27		
\$ 9,017.67			\$ -	\$ 9,017.67		
\$ 30,468.56			\$ -	\$ 30,468.56		
\$ 26,802.15			\$ -	\$ 26,802.15		
\$ 574,374.00				\$ 574,374.00	\$ 1,081,333.81	
\$ 10,417.62				\$ 10,417.62		
\$ 158,227.04				\$ 158,227.04		
\$ 101,129.47				\$ 101,129.47		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

PARTIDO POLÍTICO	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar	Total
		\$ 69,401.79		\$ 69,401.79	
		\$ 60,297.28		\$ 60,297.28	

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,536,797.95 (dos millones quinientos treinta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 95/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrá la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de los recursos que cada uno aportaría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Veracruz mediante Acuerdo OPLEV/CG072/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el cinco de abril de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución SX-JRC-25/2017 y acumulado, bajo la denominación de la Coalición Total “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral 2016-2017, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, así como el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la coalición será el siguiente:

Coalición total “Veracruz, el cambio sigue”	Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PAN PRD	PAN	\$14,577,074.00	100%	\$14,577,074.00	\$30,670.803.00	66.99%
	PRD	\$6,093,729.00	100%	\$6,093,729.00		33.01%

Del porcentaje antes mencionado, válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional participó en la formación de la coalición total “Veracruz, el cambio sigue” con una aportación equivalente al 66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento), mientras que el Partido de la Revolución Democrática aportó un 33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento).

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los

³Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”⁴**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Cabe señalar que en la cláusula DECIMOCUARTA, del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de 212 Ediles, celebraron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierte que “El Órgano de Finanzas de la coalición se denominará “Órgano Estatal de Administración” y está integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, será coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un**

⁴ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

proceso electoral, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁵**

⁵ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Respecto a la aportación en especie hecha por el Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar aportación de persona impedida por la normatividad; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la queja interpuesta por el C. Saúl Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda resulta idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participantes de la comisión, en este caso los partidos políticos se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,541.68 (quince mil quinientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,658.32 (siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral Sindicato de Obreros y Campesinos del Ingenio “Constancia”, realizó una aportación en especie a favor de la campaña de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces coalición “*Veracruz, el cambio sigue*”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Asimismo, dentro del escrito de queja el C. Saúl Sánchez Sánchez, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tezonapa, Veracruz, denunció actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tezonapa, Veracruz, el C. Oscar Corona González.

Es preciso señalar que esta autoridad fiscalizadora electoral verificó el debido reporte y comprobación de la propaganda señalada por el quejoso como colocada en lugares prohibidos, de conformidad con el **considerando 2, Apartado A., subapartado A.2**. Por otro lado, por lo que hace a los hechos denunciados como

actos anticipados de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada a las publicaciones denunciadas de la página electrónica <https://www.facebook.com/ElyGarciaCorona>, obteniendo como resultado lo siguiente: “**Este contenido no está disponible en este momento.** Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página sólo sea visible para un público al que no perteneces”, por lo que no se tuvo certeza del hecho denunciado.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **A** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2**, apartado **B** de la presente resolución.

TERCERO. En razón de lo anterior, se impone al **Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”**, la sanción siguiente:

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,541.68 (quince mil quinientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con acreditación en el estado de Veracruz, con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$7,658.32 (siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

CUARTO. Se computa la aportación de ente prohibido al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidato y Partido Político beneficiado	Total de Egresos computados al mes de noviembre de 2017 (A)	Monto Involucrado (B)	Nuevo Total de Egresos (A+B) = (C)	Tope Gasto de Campaña (D)	Diferencia (D-C)
Oscar Corona González Coalición "Veracruz, el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	\$229,791.31	\$11,600.00	\$241,391.31	\$466,786.00	225,394.69

QUINTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

DÉCIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/139/2017/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a los conceptos que el partido político no presentó en cardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**